

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS EN EL PERÚ: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA LEY N.º 32330 Y LA SENTENCIA 2/2026

*The Criminal Responsibility of 16- and 17-Year-Old
Adolescents in Peru: A Constitutional Analysis of Law No. 32330
and Judgment 2/2026*

ILER KENNY CARRERO VIDARTE* / VIOLETA VIVIANA SANTOS CASTILLO**

RESUMEN

La Ley N.º 32330 reabrió en el Perú el debate sobre la responsabilidad penal de los adolescentes de 16 y 17 años, al permitir que, ante determinados delitos graves, fueran sometidos al régimen penal ordinario. La reforma modificó el modelo de responsabilidad especial previsto en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y dio lugar a diversas demandas de inconstitucionalidad. Este trabajo examina si esa decisión legislativa es compatible con la Constitución y analiza los principales criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2/2026. Para ello, se revisan la normativa nacional, la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales aplicables a la justicia juvenil. Sostenemos que la gravedad del hecho puede justificar una respuesta jurídica más severa, incluso una medida de internación cuando

* Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Se desempeñó como defensor público penal en la sede de Utcubamba, Amazonas. Posteriormente, ejerció como Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular del Segundo Despacho de la sede fiscal de Utcubamba, Distrito Fiscal de Amazonas. Actualmente se desempeña como Fiscal Provincial Provisional del Cuarto Despacho de la sede fiscal de Utcubamba, Distrito Fiscal de Amazonas.

** Abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque. Ha ejercido como Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Oyotún y como Juez Provisional del Juzgado de Familia de Ferreñafe. Actualmente se desempeña como Juez Provisional del Tercer Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo.

corresponda, pero no basta, por sí sola, para trasladar al adolescente al sistema penal ordinario. La especialidad debe mantenerse durante la investigación, el juzgamiento y la ejecución de la medida, sin restar importancia al daño causado ni a los derechos de las víctimas. El desafío está en contar con una justicia juvenil capaz de exigir responsabilidad de manera proporcional, especializada y efectiva.

PALABRAS CLAVE: justicia penal juvenil; responsabilidad penal adolescente; imputabilidad penal; principio de especialidad; medidas socioeducativas.

ABSTRACT

The enactment of Law No. 32330 reopened the debate in Peru over the criminal responsibility of 16- and 17-year-old adolescents by allowing those accused of certain serious offenses to be prosecuted under the adult criminal justice system. The reform departed from the specialized framework established by the Code of Criminal Responsibility of Adolescents and prompted several constitutional challenges. This article examines whether that legislative choice is compatible with the Constitution and considers the main arguments developed by the Constitutional Court in Judgment 2/2026. The analysis draws on domestic legislation, constitutional case law, and international standards on juvenile justice. We argue that the seriousness of an offense may justify a more severe legal response, including a custodial measure where appropriate, but does not, by itself, provide sufficient grounds for removing an adolescent from the specialized juvenile justice system. That specialized approach should apply throughout the investigation, adjudication, and enforcement of the measure, without diminishing the seriousness of the harm caused or the rights of victims. The challenge is therefore not to treat adolescents as adults, but to ensure a juvenile justice system that can hold them accountable in a proportionate, specialized, and effective manner.

KEYWORDS: juvenile justice; juvenile criminal responsibility; age of criminal responsibility; principle of specialization; socio-educational measures.

1. INTRODUCCIÓN

Los delitos graves cometidos por adolescentes plantean una pregunta difícil: ¿cómo debe responder el Estado? Cuando un adolescente de 16 o 17 años participa en un homicidio, una extorsión, un robo agravado o un acto de sicariato, la discusión suele centrarse en la gravedad del hecho y en cómo debe responder el Estado. Pero la cuestión jurídica no se reduce a decidir qué tan severa debe ser esa respuesta. También importa determinar dentro de qué sistema debe exigirse la responsabilidad.

El debate cobró fuerza con la Ley N.º 32330, publicada el 10 de mayo de 2025. La norma modificó el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y permitió juzgar bajo el régimen penal ordinario a adolescentes de 16 y 17 años que cometieran determinados delitos graves (Congreso de la República del Perú, 2025a). Así se introdujo una excepción al régimen previsto en el Decreto Legislativo N.º 1348, que reconoce una responsabilidad penal especial para los adolescentes de 14 a menos de 18 años (Poder Ejecutivo del Perú, 2017).

Con la reforma se buscó dar una respuesta más severa frente a determinados delitos cometidos por adolescentes. El Estado debe proteger a la sociedad y, en especial, a las víctimas de delitos graves, incluso cuando quien los comete es menor de edad. Pero esa obligación no resuelve el problema constitucional. Que un adolescente deba responder por un delito grave no significa que tenga que ser juzgado bajo las mismas reglas que un adulto.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce garantías especiales para los menores de edad acusados de cometer una infracción penal (Naciones Unidas, 1989). El Comité de los Derechos del Niño también ha sostenido que quienes no han cumplido 18 años deben permanecer dentro del sistema de justicia juvenil y, en sus observaciones dirigidas al Perú en 2025, insistió en la necesidad de fortalecerlo (Comité de los Derechos del Niño, 2019, 2025).

La Ley N.º 32330 fue cuestionada ante el Tribunal Constitucional por la Defensoría del Pueblo, el Colegio de Abogados de Ayacucho, el Ministerio Público y el Poder Judicial. En la Sentencia 2/2026, de 5 de diciembre de

2025, el Tribunal declaró inconstitucionales las disposiciones que permitían someter a adolescentes de 16 y 17 años al régimen penal ordinario y fijó en 18 años la edad mínima para la imputabilidad penal ordinaria (Tribunal Constitucional del Perú, 2025). La decisión no fue unánime. El magistrado Hernández Chávez defendió la constitucionalidad de la reforma, mientras que Gutiérrez Ticse sostuvo que toda la Ley N.º 32330 debía ser declarada inconstitucional.

La pregunta es: ¿la gravedad de determinados delitos cometidos por adolescentes de 16 y 17 años es una razón constitucionalmente suficiente para excluirlos del sistema de responsabilidad penal adolescente y someterlos al régimen penal ordinario? Sostenemos que la gravedad del hecho puede justificar una respuesta más intensa, incluida la internación cuando corresponda, pero no basta por sí sola para sacar al adolescente del sistema especializado. Para examinar esta cuestión tomamos como referencia la Ley N.º 32330, la Sentencia 2/2026 y los estándares constitucionales e internacionales aplicables.

2. METODOLOGÍA

El trabajo se basa en la revisión de normas, jurisprudencia, instrumentos internacionales y doctrina sobre responsabilidad penal adolescente. Entre las fuentes utilizadas están la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Penal, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la Ley N.º 32330 y otras normas relacionadas con el problema estudiado.

Revisamos con especial atención la Sentencia 2/2026 del Tribunal Constitucional y sus votos singulares, porque allí se desarrollan las principales posiciones sobre el sometimiento de adolescentes de 16 y 17 años al régimen penal ordinario. También revisamos la Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño, las observaciones formuladas al Perú en 2025 y los criterios de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas fuentes se contrastan con doctrina sobre responsabilidad penal adolescente, especialidad del sistema, proporcionalidad, derechos de las víctimas y medidas socioeducativas.

3. DESARROLLO

3.1. La responsabilidad penal adolescente y el fundamento de su especialidad

La justicia juvenil actual se aleja de la antigua visión tutelar del adolescente.¹ El adolescente ya no es visto solo como una persona a la que el Estado debe proteger, sino como un sujeto de derechos que también puede asumir responsabilidad por una conducta contraria a la ley penal. Por ello, la especialidad no equivale a impunidad. Significa que esa responsabilidad debe determinarse tomando en cuenta su edad y la etapa de desarrollo en la que se encuentra.²

Reconocer esa responsabilidad tampoco significa equiparar al adolescente con una persona adulta. El sistema especializado busca evitar dos extremos: tratarlo únicamente como objeto de protección o desconocer su condición de adolescente cuando el hecho cometido reviste especial gravedad. La responsabilidad existe, pero se exige dentro de un régimen diferenciado. También existen diferencias de desarrollo y madurez entre adolescentes y adultos, tanto en el ámbito biológico como psicológico (Ramírez Álvarez, 2022).

El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes establece una responsabilidad penal especial para quienes tienen entre 14 y menos de 18 años, tomando en cuenta su edad y características personales (Poder Ejecutivo del Perú, 2017). La Constitución también reconoce una protección especial al niño y al adolescente (Congreso Constituyente Democrático, 1993). El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce garantías

1 Molina Vergara identifica tres grandes modelos que han marcado la evolución de la justicia juvenil: el modelo tutelar, el educativo o *welfare* y el modelo de justicia o responsabilidad. Cada uno responde a contextos políticos, sociales y culturales distintos. El paso hacia los modelos de responsabilidad supuso, entre otros aspectos, un mayor reconocimiento de las garantías y derechos del adolescente dentro del proceso penal. Véase Molina Vergara (2022, p. 76).

2 El artículo I del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes establece que el adolescente entre catorce y menos de dieciocho años responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, para lo cual se consideran su edad y características personales. El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación del Código a los adolescentes comprendidos en ese rango de edad.

específicas para los menores de edad a quienes se atribuye una infracción penal y dispone que el tratamiento debe tener en cuenta su edad y favorecer su reintegración social (Naciones Unidas, 1989).

La Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño señala que el sistema de justicia juvenil debe aplicarse a quienes han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal pero aún no han cumplido 18 años. El Comité también recomienda eliminar las excepciones que permiten tratar a determinados adolescentes como adultos debido a la categoría del delito cometido (Comité de los Derechos del Niño, 2019). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también destaca la protección especial que corresponde por razón de la edad y la etapa de desarrollo, así como la formación integral y la reinserción social entre los objetivos de la justicia juvenil (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011). La Corte Interamericana ha señalado que las conductas delictivas atribuidas a menores de 18 años deben ser conocidas por órganos jurisdiccionales especializados y distintos de los previstos para los adultos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La especialidad tampoco comienza ni termina con la medida que finalmente se imponga. También debe estar presente durante la investigación, el juzgamiento y la ejecución, tanto en las autoridades que intervienen como en la reserva de las actuaciones y las garantías propias del proceso. En el sistema peruano, estas reglas muestran que no se trata simplemente de una pena reducida por razón de la edad, sino de un régimen que busca adecuar la intervención del Estado a las características del adolescente y a sus posibilidades de reintegración.

Que exista un sistema especializado no significa que carezca de respuestas frente a los delitos graves. El Código contempla medidas no privativas de libertad y también la internación. La gravedad del hecho puede influir en la medida aplicable; cuestión distinta es que, por sí sola, determine la salida del adolescente del sistema especializado.

3.2. La Ley N.º 32330 y el traslado de determinados adolescentes al sistema penal ordinario

Con la Ley N.º 32330 cambió el tratamiento penal de los adolescentes de 16 y 17 años. Aunque mantuvo como regla general que los menores de

18 años estaban excluidos de la responsabilidad penal ordinaria, estableció una excepción para quienes, teniendo entre 16 y menos de 18 años, cometieran determinados delitos. El catálogo comprendía, entre otros, parricidio, homicidio calificado, feminicidio, sicariato, lesiones graves, trata de personas, secuestro, violación sexual, robo agravado, extorsión, tráfico ilícito de drogas, organización criminal y terrorismo (Congreso de la República del Perú, 2025a).

La reforma no redujo de manera general la edad de imputabilidad penal. Dos adolescentes de la misma edad podían quedar sometidos a sistemas distintos dependiendo del delito que se les atribuyera. La gravedad y la naturaleza del delito ya no influían solo en la medida que podía imponerse, sino también en el sistema penal que se aplicaría al adolescente. Solís (2025) advierte que este tipo de reformas corre el riesgo de responder más a la percepción de inseguridad y al temor generado por la criminalidad que a una evaluación integral del problema.

La modificación alcanzó tanto al artículo 20 del Código Penal como al artículo I del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. La responsabilidad penal especial seguía siendo la regla para quienes tenían entre 14 y menos de 18 años, pero dejaba de aplicarse a los adolescentes de 16 y 17 años cuando se encontraban comprendidos en el catálogo previsto por la propia ley. El resultado era un modelo que combinaba dos criterios: la edad del adolescente y el delito atribuido. Ese diseño planteó uno de los principales cuestionamientos constitucionales: si la naturaleza o gravedad del hecho podía justificar que la condición de adolescente dejara de determinar el sistema bajo el cual debía exigirse responsabilidad.

La propia ley, sin embargo, mantuvo algunas diferencias relacionadas con la edad. La modificación del artículo 22 del Código Penal permitía reducir prudencialmente la pena cuando el agente tuviera entre 16 y menos de 21 años. Además, se incorporaron reglas específicas en el Código de Ejecución Penal para separar a los internos de 16 a 21 años de aquellos de mayor edad y establecer para ellos un tratamiento individualizado. Estas disposiciones muestran que, aun dentro del sistema penal ordinario, la edad continuaba siendo considerada jurídicamente relevante (Congreso de la República del Perú, 2025a).

La reforma también podía justificarse desde la necesidad de proteger bienes jurídicos como la vida, la integridad y la libertad, así como los derechos de las víctimas de delitos especialmente graves. Es una preocupación que no debe dejarse de lado. Una justicia juvenil que concentre toda su atención en el adolescente infractor corre el riesgo de relegar el daño sufrido por la víctima. Sin embargo, reconocer ese daño y la necesidad de una respuesta proporcional no conduce necesariamente a que dicha respuesta deba darse dentro del sistema penal ordinario.

La Ley N.º 32330 dejaba así una tensión evidente. Por una parte, permitía que determinados adolescentes fueran sometidos al régimen penal de los adultos; por otra, reconocía que su edad seguía justificando una reducción de la pena y un tratamiento penitenciario diferenciado. La cuestión constitucional era si la gravedad del delito podía justificar la salida del sistema especializado o si debía ser valorada dentro de ese mismo sistema al momento de definir la respuesta correspondiente.

Pocos días después se sumó al debate la Ley N.º 32336, que incorporó al Código Penal el delito de captación de menores de edad para la comisión de delitos (Congreso de la República del Perú, 2025b). Ambas normas permiten observar que un adolescente puede responder por una infracción penal y, al mismo tiempo, ser vulnerable frente a adultos u organizaciones criminales que buscan captarlo para cometer delitos. Esto no elimina su responsabilidad, pero sí obliga a examinar las circunstancias concretas de cada caso y a evitar explicaciones demasiado simples sobre la participación adolescente en la criminalidad.

3.3.El control constitucional de la reforma: la Sentencia 2/2026

El Tribunal Constitucional declaró fundadas en parte las demandas de inconstitucionalidad y dejó sin efecto las disposiciones centrales de la Ley N.º 32330 que permitían someter a los adolescentes de 16 y 17 años al régimen penal ordinario. El Tribunal basó su decisión en el artículo 4 de la Constitución, el principio del interés superior del niño y las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para el Tribunal, la protección especial que corresponde a las personas menores de edad también limita las decisiones que puede adoptar el legislador en materia penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2025).

La mayoría sostuvo que las personas menores de 18 años deben permanecer dentro del sistema de justicia juvenil y que la gravedad del delito no constituye, por sí sola, una razón suficiente para modificar esa condición jurídica. El Tribunal también se apoyó en la Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño, que cuestiona las excepciones mediante las cuales determinados adolescentes pueden ser tratados como adultos debido a la categoría del delito cometido. El Tribunal también tomó en cuenta las observaciones formuladas al Perú por dicho Comité en 2025.

El límite de los 18 años no fue establecido a partir de una sola disposición. El Tribunal llegó a esa conclusión mediante una lectura conjunta de la definición de niño contenida en la Convención, el mandato constitucional de protección especial y los principios propios de la justicia juvenil. Con esa lectura, el legislador conserva margen para regular la intensidad de las medidas que pueden imponerse a un adolescente, pero no para excluirlo del sistema especializado únicamente por la naturaleza o gravedad del delito atribuido.

La sentencia tampoco sostuvo que frente a un delito grave la respuesta deba ser necesariamente leve. Por el contrario, reconoció que puede imponerse una medida socioeducativa de internación y precisó que, mientras el legislador no apruebe una nueva regulación, a los adolescentes de 16 y 17 años les resulta aplicable el marco previsto en el artículo 163.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, bajo criterios de proporcionalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2025). El Tribunal separó así dos cuestiones: la intensidad de la medida y el sistema dentro del cual se exige responsabilidad.

La sentencia deja claro que especialidad no equivale a levedad. Un adolescente que comete un delito grave puede recibir una medida privativa de libertad, pero esta debe adoptarse dentro de las reglas y garantías previstas para las personas menores de edad. La diferencia está en el sistema desde el cual se exige responsabilidad, no en excluir la posibilidad de consecuencias proporcionales a la gravedad del hecho.

La especialidad tampoco se agota en la etapa de ejecución. Las diferencias entre el sistema juvenil y el régimen ordinario aparecen también durante la investigación y el juzgamiento, tanto por las autoridades que intervienen como por las garantías propias del procedimiento. Por ello, someter primero

al adolescente al proceso penal de adultos y reconocer diferencias únicamente al momento de ejecutar la pena no resulta suficiente para cumplir con el deber de protección especial.

La decisión, sin embargo, no fue unánime. Los votos singulares muestran que la discusión no estaba centrada en determinar si el adolescente merece o no protección especial, sino en establecer qué consecuencias jurídicas deben derivarse de esa condición y cuál es el margen que conserva el legislador frente a delitos especialmente graves.

El magistrado Gutiérrez Ticse coincidió con la inconstitucionalidad del traslado de adolescentes al sistema penal de adultos, pero discrepó con el alcance de la decisión mayoritaria. A su juicio, las demandas debían ser declaradas fundadas en todos sus extremos. Al explicar las razones de su posición, sostuvo:

“el *ius puniendi* estatal no puede aplicarse a los menores de edad como si fueran adultos, no a fin de generar impunidad ya que la internación es de todas formas un mecanismo de resocialización y castigo, sino porque estos tienen una naturaleza distinta debido a que aún se encuentran en etapa de desarrollo físico, psicológico y psíquico” (voto singular de Gutiérrez Ticse, párr. 23).

Gutiérrez Ticse distingue entre la existencia de responsabilidad y la forma en que esta debe exigirse. Para el magistrado, un régimen propio para adolescentes no excluye consecuencias frente a una infracción grave; exige que la intervención estatal tenga en cuenta que se trata de una persona todavía en proceso de desarrollo.

La posición del magistrado Hernández Chávez fue distinta. Consideró que las demandas debían ser declaradas infundadas y que la Ley N.º 32330 era compatible con la Constitución. Sostuvo que la Convención sobre los Derechos del Niño no fija expresamente los 18 años como edad mínima para la responsabilidad penal ordinaria. Como parte de su argumento, mencionó los casos de Portugal, Dinamarca, Suecia y Noruega, donde la edad mínima de responsabilidad penal es menor de 18 años.

Sobre esa base, Hernández Chávez sostuvo:

“a nivel convencional no se prohíbe la reducción de la edad sobre la responsabilidad penal. Si bien, la Observación General N° 24

(2019) emitida por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, así como el documento que contiene las «Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados del Perú» (2025), recomiendan que se modifique la normativa interna y se aplique el sistema de justicia juvenil a todos los menores de 18 años, ello no implica que estemos ante una «prohibición en la reducción de la edad» [...]. De allí que, dependerá de la problemática social y peligrosidad criminal que afronta cada Estado Parte respecto de la delincuencia juvenil a fin de implementar la normativa que resulte más eficaz y adecuada” (voto singular de Hernández Chávez, párr. 14).

Para Hernández Chávez, las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño orientan la interpretación, pero no impiden que el Estado establezca una edad menor de 18 años para ciertas formas de responsabilidad penal. La mayoría sostuvo una posición distinta: a partir de la Constitución, la Convención y los estándares internacionales, consideró que toda persona menor de 18 años debía permanecer dentro del sistema especializado.

Hernández Chávez tampoco desconoce la especial condición del adolescente. Aunque considera constitucional que los adolescentes de 16 y 17 años puedan ser sujetos de responsabilidad penal ordinaria en determinados casos, reconoce que su edad continúa exigiendo un tratamiento diferenciado. En ese sentido, señala:

“por mandato constitucional, convencional y legal, es incontrovertible la posición de privilegio que ostenta el adolescente en las prioridades estatales acorde con el principio del interés superior del niño que vincula a las entidades públicas y privadas y a toda la comunidad (...)” (voto singular de Hernández Chávez, párr. 53).

La diferencia con la mayoría está en las consecuencias jurídicas que se extraen de esa condición. Para la mayoría, la protección especial exige mantener al adolescente dentro de la justicia juvenil durante todo el procedimiento. Hernández Chávez, en cambio, entiende que esa protección no impide que el legislador establezca responsabilidad penal ordinaria para determinados adolescentes, siempre que conserve un tratamiento diferenciado.

La sentencia también tuvo efectos sobre los procesos iniciados mientras estuvo vigente la reforma. El Tribunal dispuso que los procesos tramitados bajo el Código Procesal Penal contra adolescentes de 16 y 17 años fueran reconducidos al sistema de responsabilidad penal adolescente. También ordenó que quienes se encontraban en establecimientos penitenciarios administrados por el INPE fueran trasladados a los centros juveniles correspondientes (Tribunal Constitucional del Perú, 2025).

El fallo mantuvo la gravedad del delito como un criterio para graduar la medida, no para determinar la salida del adolescente del sistema especializado.

3.4.Responsabilidad, proporcionalidad y derechos de la víctima

Mantener a los adolescentes dentro de la justicia juvenil no significa que todas las infracciones deban recibir la misma respuesta. La proporcionalidad exige considerar la gravedad del hecho, el grado de participación, el daño ocasionado y las circunstancias personales del adolescente. No corresponde responder del mismo modo frente a una infracción de menor gravedad que ante un homicidio, una extorsión u otro delito de especial gravedad. Esa valoración debe hacerse dentro del sistema especializado.

La internación es la medida más severa dentro de la justicia juvenil. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la privación de libertad debe utilizarse como último recurso y por el tiempo más breve que corresponda (Naciones Unidas, 1989). Esto no significa que deba descartarse en todos los casos, pues puede aplicarse cuando las circunstancias concretas lo justifiquen. Lo que exige es una decisión individualizada, que no convierta la privación de libertad en una consecuencia automática derivada únicamente del delito atribuido.

Esto es especialmente importante frente a hechos graves. La gravedad del delito puede justificar una respuesta más intensa e incluso una medida de internación, pero la autoridad debe valorar también las circunstancias concretas del hecho y la situación particular del adolescente. De otro modo, se perdería el carácter individualizado de la respuesta. La proporcionalidad exige evitar tanto una reacción insuficiente frente a un hecho grave como una intervención mayor a la que el caso requiere.

Los derechos de la víctima también deben formar parte de este análisis. El daño ocasionado no disminuye porque quien lo causó tenga menos de 18 años. Carrillo Rodríguez (2025) destaca que la justicia juvenil restaurativa permite articular la responsabilización del adolescente, la reparación del daño y la participación de la víctima sin abandonar la finalidad de reintegración. Esto no significa que todos los casos deban resolverse mediante mecanismos restaurativos. La participación de la víctima debe respetar su voluntad y evitar cualquier forma de revictimización. La justicia juvenil no debe colocar el daño sufrido por la víctima en un segundo plano.

Esto también influye en la legitimidad del sistema. Si la especialidad se presenta únicamente como una forma de protección del adolescente, puede generarse la impresión de que los intereses de la víctima quedan relegados. Una justicia juvenil especializada debe mostrar que exigir responsabilidad, procurar la reparación del daño y prevenir nuevas infracciones también son parte de sus objetivos. La reintegración del adolescente no es incompatible con la protección de la víctima ni con la seguridad de la sociedad.

4. DISCUSIÓN

El debate generado por la Ley N.º 32330 no puede reducirse a una elección entre responsabilidad e impunidad. Tanto el sistema juvenil como la reforma cuestionada admiten consecuencias frente a la comisión de una infracción. La discusión central es si la gravedad de determinados delitos basta para cambiar el sistema jurídico bajo el cual debe responder un adolescente.

La especialidad parte de la condición de la persona sometida al proceso y no de que los adolescentes cometan necesariamente conductas menos graves. Si el trato diferenciado se justifica porque se encuentran en una etapa de desarrollo distinta a la de una persona adulta y, por ello, reciben una protección especial, esa condición no desaparece cuando el delito cometido es particularmente grave. La gravedad del hecho puede justificar una respuesta más intensa, pero no convierte por sí misma al adolescente en adulto para efectos de su responsabilidad penal.

Por eso consideramos más consistente que la especialidad se mantenga durante todo el procedimiento. La posición favorable a la Ley N.º 32330 parte de un argumento que debe tomarse en serio: el legislador cuenta con un margen importante para definir la política criminal y proteger bienes ju-

rídicos frente a delitos especialmente graves. Sin embargo, la propia reforma reconocía que la edad del adolescente seguía siendo relevante al prever una posible reducción de la pena y un tratamiento penitenciario diferenciado. Si esa diferencia importa al momento de ejecutar la sanción, resulta difícil sostener que deje de tener importancia durante la investigación y el juzgamiento.

La protección especial del adolescente tampoco puede llevar a relegar los derechos de la víctima. El sistema juvenil debe investigar los hechos, determinar responsabilidades e imponer las medidas que correspondan de manera proporcional. La finalidad de reintegración pierde sentido si se presenta sin considerar el daño ocasionado y la necesidad de exigir responsabilidad. Pero de ello tampoco se desprende que los derechos de la víctima solo puedan ser protegidos mediante una condena dentro del sistema penal de adultos. Responsabilización, reparación y protección de la víctima pueden formar parte de una justicia juvenil especializada.

El debate suele presentarse como una elección entre proteger al adolescente o proteger a la sociedad. No se trata de escoger entre ambas. Una justicia juvenil que aspire a ser legítima debe ser capaz de exigir consecuencias frente a los delitos graves y, al mismo tiempo, conservar las garantías propias de un sistema pensado para personas menores de edad. Si las medidas resultan insuficientes frente a hechos de especial gravedad, el problema debe ser enfrentado dentro del propio sistema; abandonar la especialidad no es la única forma de responder con mayor severidad.

El voto del magistrado Hernández Chávez plantea una objeción importante a la posición de la mayoría. Su argumento parte de que la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados establezcan una edad mínima de responsabilidad penal, pero no contiene una prohibición literal de toda responsabilidad penal ordinaria antes de los 18 años. Esta interpretación amplía el margen de decisión del legislador. Sin embargo, los criterios desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño y los estándares del sistema interamericano respaldan una justicia especializada para quienes no habían cumplido 18 años al momento del hecho. Además, una responsabilidad ordinaria acompañada únicamente de un tratamiento diferenciado durante la ejecución reconoce que el adolescente es distinto del adulto, pero no traslada esa diferencia a todas las etapas del proceso.

No sostenemos que el Congreso carezca de facultades para establecer consecuencias más intensas frente a determinados delitos. El legislador puede revisar la duración de las medidas, sus condiciones de aplicación y los criterios que deben considerarse para imponerlas, siempre dentro de los límites constitucionales y del principio de proporcionalidad. El problema aparece cuando la gravedad de la infracción deja de utilizarse para graduar la respuesta y pasa a determinar que el adolescente abandone por completo el régimen de responsabilidad previsto para su edad.

La Sentencia 2/2026 tampoco resuelve por sí sola las dificultades que enfrenta la justicia juvenil peruana. El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes fue aprobado en 2017 y su aplicación ha requerido sucesivas modificaciones y ajustes. El Decreto Legislativo N.º 1709, publicado el 4 de febrero de 2026, modificó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para regular, entre otros aspectos, la competencia de los juzgados de juzgamiento unipersonales y promover la terminación anticipada del proceso y otras salidas alternativas al juicio (Poder Ejecutivo del Perú, 2026a). El Decreto Supremo N.º 002-2026-JUS modificó nuevamente el calendario para su aplicación progresiva (Poder Ejecutivo del Perú, 2026b). Estos cambios pueden hacerse dentro del propio sistema especializado, sin abandonar su carácter diferenciado. Sin embargo, reconocer jurídicamente la especialidad no es suficiente si el sistema no cuenta con operadores capacitados, equipos interdisciplinarios, infraestructura adecuada y programas socioeducativos que puedan aplicarse de manera efectiva.

La distancia entre el diseño normativo y su aplicación puede influir en la percepción social de la justicia juvenil. Si los procesos se prolongan, las medidas no se ejecutan adecuadamente o los centros juveniles no cuentan con condiciones suficientes para desarrollar una intervención socioeducativa, existe el riesgo de atribuir esas deficiencias a una supuesta debilidad del sistema especializado. Por ello, al evaluar su funcionamiento conviene distinguir entre las reglas que lo conforman y la capacidad del Estado para hacerlas efectivas.

Defender la especialidad tampoco significa dar por resueltos los problemas del sistema. Quienes sostienen que una respuesta penal más severa frente a los adolescentes reducirá la criminalidad juvenil deben justificar por qué ese cambio produciría ese efecto. Del mismo modo, quienes defienden la

justicia especializada deben exigir que sus medidas se ejecuten correctamente y que los derechos de las víctimas sean atendidos. La especialidad necesita contenido institucional, no solo reconocimiento normativo.

La eficacia de las medidas socioeducativas depende de ese contenido. Si la internación se reduce al encierro, si los programas de intervención funcionan solo de manera formal o si las medidas ejecutadas en libertad carecen de seguimiento, la diferencia con el sistema de adultos pierde buena parte de su sentido práctico. Un régimen especializado requiere evaluación individual, intervención profesional, educación, participación familiar cuando sea posible y mecanismos que permitan verificar el cumplimiento y los avances alcanzados. Sin esas condiciones, la discusión sobre el modelo jurídico corre el riesgo de quedar alejada de la realidad que pretende regular.

La gravedad del delito debe operar dentro del sistema especializado como criterio para determinar la respuesta, no como razón automática para abandonarlo. Esa opción, sin embargo, exige que la justicia juvenil tenga capacidad real para responder frente a delitos graves.

5. CONCLUSIONES

La responsabilidad penal especial de los adolescentes de 16 y 17 años no significa ausencia de responsabilidad. El sistema juvenil permite imponer consecuencias jurídicas, incluida la internación cuando corresponda, pero lo hace teniendo en cuenta la edad, la etapa de desarrollo y las finalidades propias de la justicia juvenil.

La Ley N.º 32330 hizo que la gravedad y naturaleza del delito no solo influyeran en la respuesta aplicable, sino también en el sistema bajo el cual debía responder el adolescente. Como consecuencia, personas de la misma edad podían quedar sometidas a regímenes distintos según el delito que se les atribuyera.

La gravedad de la infracción puede justificar una respuesta más intensa, pero no basta, por sí sola, para trasladar al adolescente al régimen penal ordinario. La especialidad debe mantenerse durante la investigación, el juzgamiento y la ejecución de la medida.

Consideramos que la solución adoptada por la Sentencia 2/2026 es más consistente con el principio de especialidad, pues mantiene a las personas

menores de 18 años dentro de la justicia juvenil y permite valorar la gravedad del hecho al momento de determinar la medida correspondiente. La posición del magistrado Hernández Chávez plantea una discusión válida sobre el margen de decisión del legislador, pero deja abierta la cuestión de por qué la condición particular del adolescente justificaría un tratamiento diferenciado durante la ejecución y no a lo largo de todo el proceso.

La protección especial del adolescente y los derechos de la víctima no son objetivos incompatibles. Una justicia juvenil adecuada debe reconocer el daño ocasionado, exigir responsabilidad y procurar la reparación cuando sea posible, sin dejar de lado la reintegración del adolescente.

Mantener a los adolescentes dentro de un sistema especializado también exige que ese sistema funcione. Para que este sistema funcione hacen falta operadores capacitados, equipos interdisciplinarios, infraestructura y programas socioeducativos que realmente puedan aplicarse. Frente a un delito grave, el adolescente debe responder de acuerdo con la gravedad del hecho, pero dentro de una justicia que tenga en cuenta su edad y su condición particular.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carrillo Rodríguez, J. L. (2025). La justicia penal juvenil restaurativa y las medidas alternativas desde un enfoque humano de la víctima. *Ius Vocatio*, 8(12), 19-46. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12.1230>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 13 de julio). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78). Organización de los Estados Americanos.
- Comité de los Derechos del Niño. (2019, 18 de septiembre). *Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil* (CRC/C/GC/24). Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2025, 25 de febrero). *Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados del Perú* (CRC/C/PER/CO/6-7). Naciones Unidas.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*.

- Congreso de la República del Perú. (2025a, 10 de mayo). Ley N.º 32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (2025b, 17 de mayo). Ley N.º 32336, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar el delito de captación de menores de edad para la comisión de delitos. *Diario Oficial El Peruano*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002.
- Molina Vergara, M. (2022). La justicia juvenil y la determinación de estándares. Viejas reflexiones aún actuales para su entendimiento y recopilación de instrumentos internacionales sobre la materia. *Llapanchikpaq: Justicia*, 4(5), 73-113. <https://doi.org/10.51197/lj.v4i5.639>
- Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25 de la Asamblea General).
- Poder Ejecutivo del Perú. (2017, 7 de enero). Decreto Legislativo N.º 1348, Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. *Diario Oficial El Peruano*.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2026a, 4 de febrero). Decreto Legislativo N.º 1709, Decreto Legislativo que modifica el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1348, a fin de regular la competencia material de los juzgados de juzgamiento unipersonales y promover la aplicación de la terminación anticipada del proceso. *Diario Oficial El Peruano*.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2026b, 22 de enero). Decreto Supremo N.º 002-2026-JUS, Decreto Supremo que modifica el Calendario Oficial de la Aplicación Progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2024-JUS. *Diario Oficial El Peruano*.

- Ramírez Alvarez, M. G. (2022, 4 de septiembre). ¿Juzgar a los adolescentes como adultos?: La justificación de un sistema penal especializado de adolescentes. *IUS 360*. <https://ius360.com/juzgar-a-los-adolescentes-como-adultos-la-justificacion-de-un-sistema-penal-especializado-de-adolescentes-mercedes-gianela-ramirez-alvarez/>
- Solis, E. (2025, 24 de junio). Ley 32330: políticas de mano dura contra criminalidad en lugar de acciones integrales a largo plazo. *PuntoEdu*. <https://puntoedu.pucp.edu.pe/opinion/ley-32330-politicas-de-mano-dura-en-lugar-de-acciones-integrales-a-largo-plazo/>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2025, 5 de diciembre). *Sentencia 2/2026*. Expedientes 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (acumulados). Caso de la ley que incorpora a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal.